



RADICACIÓN No. 2018-00437 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 209 y 39 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita que, se profiera sentencia que ponga fin a la instancia, sin embargo, se advierte que, resulta improcedente acceder a ello, toda vez que, aún se encuentra pendiente la notificación del ejecutado WILMAR FERNANDO BECERRA MENESES. Al respecto sea de indicar que, la demandada NATALIA ESPERANZA HUERTAS DOMÍNGUEZ ya se encuentra notificada personalmente desde el 15 de noviembre de 2019 (folio 79), y por auto de 23 de febrero de 2022 (fl. 207) se tuvo en cuenta el trámite de notificación enviada a los demandados LUZ ELENA SANDOVAL CERVANTES y REFRIGERACIÓN BMW S.A.S.

En tal virtud, se requiere a la parte actora, para que, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del señor BECERRA MENESES.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4dd47eddd8cafd16febda9db3575af4112342f6b02ae3d36c3a7d363b219be**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00640 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 140 y 13 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede y revisado nuevamente el expediente, el Despacho advierte que, se hace necesario, en virtud del artículo 132 del C.G.P., hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución ya que en la constancia expedida por la empresa de servicio de mensajería se consignó que la ejecutada no había abierto el correo (folio 71) de tal forma que, no se había demostrado que el destinatario accedió al mensaje, misma constancia con la que hoy solicita se continúe con el trámite.

Sin embargo, en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

(..)*« la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*»

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)

En consideración de lo anterior, comoquiera que, la empresa TELEPOSTAL certificó que, la notificación electrónica con guía No. E00003763 enviada a la demandada NUBIA MUÑOZ GARCÍA como mensaje de datos al correo electrónico fridcolsas@hotmail.com arrojó como resultado “*recibido por el servidos y abierto por el destinatario (Se adjunto demanda, anexos y mandamiento de pago)*”—Fls. 120-122 C-1-, el Juzgado tiene en cuenta esta certificación para efectos del control de términos de la notificación personal realizada al citado ejecutado, y **DEJA SIN EFECTO** el inciso segundo del auto del 15 de marzo de 2021.

Procédase por la secretaría a controlar los términos respectivos y ejecutoriado este auto ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d433e560b29bcc4838e104e3e07015370ecdd06aff7f91cd9b3e1b5212f19b3**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00129

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 135 y 04 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial visible a folio 119 y 128, se RECONOCE personería al abogado CARLOS ALBERTO MEJIA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.644.804, portador de la tarjeta profesional No. 318.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8faa04db9d15c94aa5791a2d88a74c5444377cc3655a9d8521b69b4d8d2e5**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00350

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 190 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del código general del proceso, el juzgado:

- TIENE como heredero en la sucesión (acumulada) de la causante LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D.) a HENRY JAUREGUI ARDILA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

- El abogado CARLOS JOSE MEZA PRADO continúa como apoderado judicial del heredero HENRY JAUREGUI ARDILA.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4901b5bcbeb97abb4db341a05e4ec608944fcb975f245518cb4d661921bbe99b**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00184

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 329 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se profiera sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Juzgado advierte que, dentro del presente trámite, aún se encuentra pendiente allegar al proceso los registros civiles de nacimiento de las señoras ISMENIA GUARIN VARGAS C.C. 28.428.692 y CONCEPCION GUARIN VARGAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.427.678. y que, el profesional del derecho LUIS GABRIEL GUERRERO PINTO acepte la designación que como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, se realizó mediante auto de 25 de mayo de 2022.

Así las cosas, se NIEGA por improcedente la solicitud de proferirse sentencia anticipada y, con el fin de continuar con el trámite, se REQUIERE a la parte actora para que, ayudada de la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (pdf 41 y 47) esta es: *“En cuanto a la solicitud del Registro Civil de Nacimiento de la señora ISMENIA GUARINVARGAS, se encontró que la referencia del registro como Folio 243 de 1968, inscrito en la Notaría Única de Suaita – Santander, copia que reposa únicamente en las oficinas de origen”* y *“Así mismo le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) sin encontrarse a la fecha imagen digitalizada del registro civil de nacimiento de la señora Ismenia Guarín Vargas, fecha de nacimiento 29 de Noviembre de 1.968 e identificada con la cedula de ciudadanía No28.428.692, expedida con documento base Registro civil de nacimiento 1.968 Folio 246”*, realice las gestiones tendientes a la consecución de dicha documental.

En igual dirección, se REQUIERE al curador ad litem LUIS GABRIEL GUERRERO PINTO para que, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibidem.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4eb9ce33bdd245a71108ce3842c634eeace9b60632f2bdda3668a477afa00a**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00302

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 42 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta contra la aquí ejecutada LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL C.C. 63.303.175, en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2009-00603. Se limita esta medida a la suma de \$3.730.000.00. M/cte. Ofíciase

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309bf9fd385f88ca1c82f645480b4a55e82e58740b8b45d5a210e65b9b7a3120**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 420 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 428 de 05 de mayo de 2022, esto es:

En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha, nos permitimos REITERAR que el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se reserva el derecho de practicar inspecciones tributarias y liquidaciones oficiales sobre las declaraciones privadas presentadas por el causante y sucesiones ilíquidas, de acuerdo con las amplias facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás leyes vigentes.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d0b241e7ae5652f92a72f111684390478d78b4759f07d12862b5fef755ebc**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 102 y 54 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, obtenido de la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -PDF. 26-, la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173 y tarjeta profesional No.163090, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, fue sancionada con suspensión de 03 meses, con fecha de inicio: 09 de junio de 2022 y fecha final: 08 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)*

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” -Negrilla fuera de texto-

A su turno, el precepto 160 ibídem señala: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ - y ordenará notificar por aviso a la entidad ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado.

Por lo anterior, es de indicar que no hay lugar a dar trámite a la sustitución de poder efectuada por la doctora JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ y una vez culmine la interrupción se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento y requerimiento al pagador.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso esta determinación a la entidad ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado o en su defecto se manifieste si su representante legal actuará en nombre propio. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrese y remítase el AVISO de que tratan los artículos 160 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: No dar trámite a la sustitución de poder efectuada por la doctora JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: Ingresar al despacho el proceso para resolver lo pertinente sobre la solicitud de emplazamiento y requerimiento al pagador, una vez cumplido el término establecido en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e037c837ff78961338093dd5d1128301396d924409274adde2b51f645c7bde**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00133 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 21 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de junio de 2022, se le REQUIERE NUEVAMENTE, para que, en el término de cinco (5) días allegue a la Secretaría de este juzgado el documento original LETRA DE CAMBIO LC2111-2617734, cuya copia electrónica reposa a folio 1°, con el fin de atender el requerimiento de la Fiscalía General de la Nación; una vez sea presentado por el actor, procédase a su envío a la funcionaria designada.

Comuníquese esta determinación a la dirección de correo electrónico reportada por la ejecutante, esto es, krisna.castillon@gmail.com, con copia de esta a la dirección electrónica reportada por la investigadora de la referida autoridad (karen.riano@fiscalia.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c34c8d6512dc351d36efcb41c04c7a1568e75385623c3b8389d5af31f28a1**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 82 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte solicitante en memorial que antecede y lo indicado por los señores JAIME ALBERTO GUARÍN SUAREZ, LUZ ARMINDA SUAREZ DE GUARÍN Y MARCELA LEAL INFANTE en los documentos visibles a los folios 56 a 61 y 66 a 78, se torna necesario informar al propietario del establecimiento ALPELO BARBER SHOP, señor JORGE ELIECER LEAL SEPULVEDA del trámite que aquí se adelanta, con el objeto que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho el día y la hora en la cual le permitirá el acceso del Ingeniero LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA al establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 31 N°50-19 Local 2 para tomar la información necesaria para rendir el dictamen correspondiente, que no puede ser mayor a los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado.

Lo anterior, so pena de adoptar las medidas necesarias, para que, se pueda llevar a cabo la actividad del perito, ello con apoyo a lo establecido en el artículo 229 del Código General del Proceso y, con la advertencia que, en caso de renuencia se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral tercero del artículo 44 ibídem.

Líbrese el oficio respectivo adjuntando copia de los PDF Nos. 02, 06 al 09, 11, 14, 24, 27, 28, 30 y está providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1330b0736b684d454e14af3393e3c24ba26ac238a5eb67620d24a10886e7cf2a**
Documento generado en 24/06/2022 04:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00463

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 233 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a incorporar a la presente actuación, el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Landázuri, radicado bajo el número 683852042001-2016-00048, **se ordena oficial** a dicho Despacho Judicial para que, informe si dentro del trámite se dio aplicación al inciso 3°, numeral 7° del artículo 565 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 547 de la misma normativa civil, esto es: PONER en conocimiento de la parte actora el hecho de haberse dado apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora REBECA MATEUS, para que, manifieste si prescinde de cobrar el crédito a cargo del también ejecutado contra GUSTAVO ALONSO VIRVIESCA MATEUS.

Lo anterior, por cuanto el referido juicio ejecutivo además de promoverse contra la aquí deudora REBECA MATEUS MATEUS, también se adelanta contra GUSTAVO ALONSO VIRVIESCA MATEUS y, dentro del expediente judicial, no se advierte actuación judicial alguna que dé cuenta de ello.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bbb16c4afadb5019603101ca0ce2a11a97377a9297c8ae82500e93d88ca508**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00503 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 207 y 50 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Transcurridos en silencio los cinco (5) días concedidos a la apoderada de la parte demandada, para que, atendiera lo requerido en auto de 3 de junio de los corrientes, se RECHAZA la solicitud incidental interpuesta por ésta, para que, se impusiera a los testigos la multa de que trata el inciso final del artículo 218 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.G.P.

Por otro lado, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos para ello, se ordena la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que, sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f5d0cf764cba3974e23a3dcf8ce0fb14e66169efb2f7194911370de6cf89b1**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00665 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 235 y 10 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Durante el término del traslado de la demanda, CARLOS ALVARADO a través de su apoderada judicial formuló llamamiento de garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual se inadmitió mediante auto del 3 de junio de 2022 concediéndosele a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, dicha petición de llamamiento en garantía no fue subsanada dentro del término respectivo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR el llamamiento de garantía formulado por CARLOS ALVARADO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2f804f38372c85727444df7d5b23d97325d833f1cc05a8b435af9898fd4df**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00686

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 69 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a decretar la medida de embargo de remanentes solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, se le REQUIERE para que, indique el Juzgado donde se tramita el proceso sobre el cual solicita se tome nota de la referida cautela, cuyo radicado, según lo informado es: 68001400301820190073500.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6f92e46bfa02632c9725c383fae586ab7cadf41cac4a0e97ec6bde4ee7a4e**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00030 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 202 y 22 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAIRO ANDRÉS TORRES RICO y ANDREA JULIANA VILLAMIL LÓPEZ el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en folios 01 a 11 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo –contrato arrendamiento– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de JAIRO ANDRÉS TORRES RICO y ANDREA JULIANA VILLAMIL LÓPEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó así, a la señora VILLAMIL LÓPEZ por aviso el 10 de mayo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y al señor TORRES RICO, personalmente el 6 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP); quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., en contra de JAIRO ANDRÉS TORRES RICO y ANDREA JULIANA VILLAMIL LÓPEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de febrero de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb81eaf3de9934682a0eb0bc5b7218192982578aeb51ea37d0f57c2e70d7e5**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00030 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 202 y 22 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recayó sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-282931, de propiedad de la demandada ANDREA JULIANA VILLAMIL LÓPEZ, el Despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54708fc2311bada18d6107aae6201f90da60d99ffe71681236fca73b8c4233**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00053 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 31 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En relación con el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la demandada MÓNICA SORAYA HERNÁNDEZ GUARÍN propone sendas excepciones a la ejecución en su contra, este despacho ordena tener dicho escrito en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57661d8cc4d3a70216e9a3ff70f182890cb3fa594a259cf23fb2bc6a720c1b93**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00053 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 31 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a atender la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-333136, se **REQUIERE** a la peticionaria para que, acredite el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266d625b8ad2649f27ffacbc8cae6d9a5fda84f22de7bc4cef4ebabbf859758**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 24 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a lo expuesto por CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR –fl. 25 a 27-, se ordena OFICIAR a dicha entidad para informarle que, la medida decretada en el presente tramite y comunicada mediante oficio 0583 del 27 de abril de 2022, solo comprende el embargo y retención de la **quinta parte de lo que exceda el salario mínimo** legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado JORGE ELIECER DIAZ DAZA C.C. No. 13.568.470, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Significando con ello que, la cautela sólo recae sobre los rubros correspondientes a salarios. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4910013d431a73965bcc6a18d75534398f580ad451f8db51bcff609fc8d5a**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2022-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 228 y 39 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que precede, la apoderada de la parte demandante solicita que, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P. se ordene la vinculación de la empresa denominada BECKER S.A.S. en calidad de demandada, como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Las razones de la solicitud de la togada se circunscriben a que la empresa demandada MARKA S.A.S. inició un proceso de liquidación voluntaria generando un perjuicio a su poderdante *“al crear una nueva razón social denominada BECKER S.A.S., quien, a la fecha ha realizado el reconocimiento de la deuda tal y como consta en el soporte documental anexo al presente escrito, al realizar abonos parciales y extemporáneos de forma esporádica respecto de las facturas generadas a la empresa MARKSA S.A.S., circunstancia que determina que en efecto, tanto los bienes y activos de la sociedad demandada fueron trasladados a nombre de la sociedad BECKER S.A.S. Por ende, se solicita al despacho con el debido respeto, se sirva acceder a la vinculación oficiosa de la sociedad denominada BECKER S.A.S., para que realice el reconocimiento de los títulos objeto de recaudo.*

Sin embargo, al respecto pasa a advertirse de una vez que **NO ES VIABLE ACCEDER A TAL SOLICITUD**, por las razones que pasan a exponerse:

En primera medida ha de señalarse que, para dar origen al presente proceso ejecutivo la demandante presentó en su momento seis títulos valores -facturas electrónicas-, los cuales, para prestar mérito ejecutivo y librar mandamiento de pago, debió verificarse entre otras cosas, que provinieran del deudor o de sus causantes y en este caso, la parte demandante exclusivamente adujo que consistían en obligaciones claras, expresas y exigibles adquiridas por MARKSA S.A.S; en tal orden de ideas, resulta inviable estimar que, la comparecencia de la persona jurídica BECKER S.A.S. sea necesaria en este proceso para decidirlo de mérito, tal como lo impone el artículo 61 del C.G.P, sobre todo porque ni en los cartulares ni en el texto de la demanda se vislumbra actualmente alguna relación entre estas dos compañías que por su *“naturaleza o por disposición legal requiera que la demanda se adelante contra todas ellas.*

Además de lo anterior agréguese a esto que, siendo que la solicitante aduce que los bienes y activos de la sociedad fueron trasladados a BECKER S.A.S. y por ello corresponde su vinculación, no señala -ni demuestra- que se trate de un caso de extinción, fusión o escisión de la persona jurídica según la cual esta última pasara a ser su sucesora en el derecho debatido, en los términos del artículo 65 del C.G.P., sino que indica que su demandada ingresó en un proceso de liquidación voluntaria pero ello, según se observa en los anexos de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada MARKSA S.A.S, ocurrió inclusive antes de la presentación de la demanda (fls 19-21), por lo que tampoco en esto puede encontrarse argumentos para atender su solicitud.

Finalmente señálese que descartando lo anterior y aún cuando en gracia de discusión se aceptara que BECKER S.A.S. ha reconocido la obligación adquirida por MARKSA S.A.S. se trata de dos personas jurídicas distintos cuyos patrimonios también se encuentran separados y no es posible, por virtud de realizar un pago, pasar a integrar el extremo pasivo de este trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5350013f2169a48ef0630eed6729ccc6b84b71868531aa71215467b6100779c0**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2022-00174 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 84 y 36 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALDEMAR BERMUDEZ JAIMES el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 07 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ALDEMAR BERMUDEZ JAIMES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 16 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ALDEMAR BERMUDEZ JAIMES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ef14bd0cf012acae46abfb977da29945a2f11a0c534e7617b42d835646df3**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 9 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, obtenido de la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -PDF. 08-, la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173 y tarjeta profesional No.163090, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, fue sancionada con suspensión de 03 meses, con fecha de inicio: 09 de junio de 2022 y fecha final: 08 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone “*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)* En negrilla fuera de texto.

A su turno, el precepto 160 ibídem señala: “*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ - y ordenará notificar por aviso a la entidad ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso esta determinación a la entidad ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrese y remítase el AVISO de que tratan los artículos 160 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelva al despacho el proceso para resolver lo pertinente a lo requerido por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR –fl. 8 y 9, cuaderno medidas-.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa15e8654a5d0f26300221322c618b4bdcfa707f7a9a1bcd3e6392bcbe31cd41**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 92 y 18 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. - presenta la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada YENNIFFER GÓMEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.496.842, portadora de la tarjeta profesional No. 362.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33adecbd92174dc9b579252392a64b26f55e3533deee802d8c15e959727e1e8**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 109 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTA, contra ROBERT SEBASTIAN NUÑEZ RODRIGUEZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 10 de junio de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 21 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO DE BOGOTA, contra ROBERT SEBASTIAN NUÑEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7499a8cc262d90bda297699f8a2a9990484aaf682ac289011f35662edc39c**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 42 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARGOTH DURAN JACOME, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

INES AMINTA DURAN JACOME actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a MARGOTH DURAN JACOME, para que, le cancele la suma de:

| Letra de Cambio | Valor | Intereses de Plazo 2% | | Intereses de Mora |
|-----------------|---------------|-----------------------|-----------|-------------------|
| F. 1 | \$ 10.000.000 | 10-jul-16 | 7-jul-19 | 7-jul-19 |
| F. 2 | \$ 6.000.000 | 4-ago-16 | 4-ago-19 | 4-ago-19 |
| F. 3 | \$ 22.000.000 | 19-dic-16 | 19-oct-19 | 19-oct-19 |

Junto con los intereses de plazo causados durante el periodo anteriormente señalado a la tasa del 2% mensual y los moratorios desde cada una de las fechas indicadas, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán decretados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cartular.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **MARGOTH DURAN JACOME**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INES AMINTA DURAN JACOME quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

| Letra de Cambio | Valor | Intereses de Plazo 2% | | Intereses de Mora |
|-----------------|---------------|-----------------------|-----------|-------------------|
| F. 1 | \$ 10.000.000 | 10-jul-16 | 7-jul-19 | 8-jul-19 |
| F. 2 | \$ 6.000.000 | 4-ago-16 | 4-ago-19 | 5-ago-19 |
| F. 3 | \$ 22.000.000 | 19-dic-16 | 19-oct-19 | 20-oct-19 |

b. Por los intereses de plazo causados durante los periodos indicados en el literal a., a la tasa del 2% mensual, con la salvedad que, en el evento en que supere la

establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta esta última.

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARGOTH DURAN JACOME con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico margothduranj@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado MILTON RUIZ LEMUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3273951, portador de la tarjeta profesional No. 139608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b576c8da9663d5f3b6e564b671950bbeb9e991b80998a6832d5b64e9354963**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00328

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 146 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE HECTOR FABIO PRADA PRADA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar si la sociedad conyugal habida entre el causante HECTOR FABIO PRADA PRADA y la señora MARTHA YESENIA CASTRO GELVES ya fue liquidada, caso en el cual deberá aportar la prueba correspondiente.

2.- Aportar la prueba que acredite la calidad de heredero de MARTHA YESENIA CASTRO GELVES, HEIDY VALENTINA PRADA CASTRO Y CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO, a quien se solicita se reconozca y se cite como tal. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 código general del proceso.

3.- Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-413494 . Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

4.- Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

- En caso de que la sociedad conyugal entre el causante y Martha Yesenia Castro Gelves no esté liquidada, también se deberá aportar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.). Además, deberá tener en cuenta lo previsto por el art. 1782 del Código Civil.

- En este punto, se advierte a la parte demandante que, conforme anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-413494, sobre el bien relicto se constituyó **hipoteca abierta** sin límite de cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., la cual se encuentra vigente. Por lo que, deberá determinar si la acreencia que dio lugar al gravamen hipotecario no se ha cancelado, en cuyo caso, deberá solicitar la citación del acreedor para los fines previsto en el numeral 2° del artículo 491 del código general del proceso.

5.- Manifestar que la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la personas que solicita se cite y reconozca como herederos [MARTHA YESENIA CASTRO GELVES, HEIDY VALENTINA PRADA CASTRO Y CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO] y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER personería al abogado ALVARO JAVIER SALAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.683.199, portador de la tarjeta profesional No. 239.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f364b543d059351a4431fc59efded4b71d8f20ff17286cc7fc02009859e64**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de MARIA ADELA DUARTE RINCON, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el barrio “LA JOYA” –fl. 1-, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a él a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A contra MARIA ADELA DUARTE RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d0f64d9312f64b9967fb91e5f357ff6f5e1863f9138fbd30a5637ace30db63**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 12 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **YEFFERSON QUIÑONES DIAZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el acápite de “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**”, en el sentido de especificar el foro por el que determina la competencia, comoquiera que, hace alusión al fuero territorial atinente al domicilio del demandado y en el texto de la demanda señala que se rige por el contractual, referente al lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretarial del despacho*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cfbff7b3a271736abf7f3acd00c1cb8dfcdc9dbfdab3bb06d197844fbba4a**
Documento generado en 24/06/2022 04:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 85 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **HOLVER REMOLINA GARCIA** y **MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor fueron liquidados los intereses remuneratorios y el motivo por el cual se calcularon aplicando la tasa correspondiente a microcrédito, si revisado el cartular no se advierte que ello se hubiese pactado.

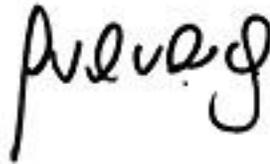
Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08273e8ee778712290379b47a9a6f0a0635b07769b5da99416909e1978e2e0**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 4 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **LUZCELY HERRERO** contra **MARYLUZ SANCHEZ NUÑEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARYLUZ SANCHEZ NUÑEZ, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc6258a9afe673426eb7a2b6774a431ca187ea77d41ba1903d39472d57f964**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**